

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-**2023-00418-00**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL, promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de IRENE OCAMPO ALZATE Y JOHAN ALBERTO GIRALDO OCAMPO.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del presente asunto en consideración a la menor cuantía, según lo prevé el artículo 18 del Código General del Proceso.

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso,

Pretende el demandante hacer efectiva la obligación garantizada con prenda sin tenencia, constante en documento privado registrado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, en la ficha correspondiente al vehículo automotor clase Wagon, marca Toyota, Color Blanco Perlado, línea Prado. modelo 2016, de placa UEW472, servicio particular, de propiedad del demandado .

La obligación se concreta en un capital de \$91.089.281.00, e intereses moratorios por la suma de: 16.995.613 liquidados por la entidad demandante e insertos en el título valor pagaré N° 05808086001242744 suscrito por el demandado a favor de la entidad bancaria demandante.

Ante el incumplimiento de dicha obligación y vencido el plazo estipulado para ello, solicitan orden de pago sobre el saldo insoluto de capital, con sus respectivos intereses de mora y hasta que la obligación se satisfaga en su totalidad.

Los intereses de mora reclamados se reconocerán a la tasa que periódicamente fije la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de las Resoluciones que

periódicamente expide, desde el día 06 de junio de 2023, y hasta que se consolide el pago total del crédito cobrado. Con este proceder se satisface el querer legislativo previsto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo y de la Prenda, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presentó el país. Así, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que el título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por parte de los deudores, además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 709 del C. de Co., respecto del título valor pagaré.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de IRENE OCAMPO ALZATE Y JOHAN ALBERTO GIRALDO OCAMPO, mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$91.089.281.00), por concepto del saldo total del capital insoluto de la obligación demandada en el pagaré aportado como base de recaudo.

1.1 Por la suma de: DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$16.995.613.00), valor correspondiente a los intereses causados y no pagados, liquidados por la entidad demandante e insertos en el pagaré.

1.2 Por los intereses de mora del capital anterior, a la tasa máxima legalmente permitida, los que serán liquidados desde el 09 de junio de 2023, hasta que el pago total de la obligación se verifique.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del

Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

TERCERO: Decretase el embargo y secuestro del vehículo automotor, clase Wagón, marca Toyota, Color Blanco perlado, línea Prado. modelo 2016, de placa UEW472, servicio particular, de propiedad de los demandados IRENE OCAMPO ALZATE Y JOHAN ALBERTO GIRALDO OCAMPO.

Para el cumplimiento de estas medidas, se dispone:

1. Librar oficio a la Secretaría de Movilidad de Manizales, solicitándole la inscripción de la medida de embargo.

CUARTO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente conforme lo disponen los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería suficiente a la abogada FRANCIA ELENA MARÍN JARAMILLO, para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 115 del 11/07/2023
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6d69bd95a400104e7af84206c16f840a39489c378d0ebc6bc5fde3222a1206**

Documento generado en 10/07/2023 03:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>